



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA

Radicación: IUS-2014-222630 / IUC-D-2014-878-702371
Investigados: CARLOS EDUARDO CAICEDO, EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO
Entidad y Cargo: Alcaldía de Santa Marta- Alcalde, Gerente de Proyectos de Infraestructura y Representante legal de la firma interventora
Queja: Anónimo / Informe de Servidor Público
Fecha hechos: Vigencia 2014
Asunto: Fallo de primera instancia

Bogotá D.C., **26 MAR. 2019**

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario adelantado contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO, en su condición de Alcalde de Santa Marta, Gerente de Proyectos de Infraestructura y representante legal de la firma Ingenieros y Arquitectos Asociados LTDA. – Interventor del contrato 281 de 2014, respectivamente. De conformidad con lo previsto por el artículo 170 de la Ley 734 de 2002.

1.1. Cronología procesal

En virtud de la queja anónima¹ remitida a este de control, esta Procuraduría Delegada dispuso por auto del 31 de julio de 2014 el inicio de indagación preliminar² contra funcionarios por determinar de la Alcaldía de Santa Marta.

Mediante proveído del 4 de septiembre de 2014³, este despacho ordenó pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos.

Por auto del 17 de marzo de 2015⁴ esta Delegada abrió investigación disciplinaria contra los señores: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO; en calidad de Alcalde de Santa Marta, Gerente de Proyectos de Infraestructura y Representante Legal de la interventoría del contrato 281-2014, respectivamente.

Para efectos de la notificación de la apertura de investigación, fueron enviadas las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales y dada su inasistencia a cumplir con la diligencia de notificación personal, fue menester publicar edicto durante tres días contados desde el 8 hasta el 10 de abril de 2015⁵.

OL El 8 de mayo de 2015⁶ el despacho denegó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo Omar y ordenó de oficio otras tantas.

¹ Folios 1 y 3 c.o.1

² Folios 8 a 10 c.o. 1

³ Folios 12 a 13 c.o. 1

⁴ Folios 293 a 296 c.o.2

⁵ Folios 343 a 346 c.o. 2.

⁶ Folios 388 a 389 c.o. 2

PD Moralidad Pública

Expediente IUS-2014-222630 / IUC-D-2014-878-702371

Proyecto: LMGGM

Revisó y Aprobó: OLAV



El 29 de mayo de 2015⁷ esta Procuraduría Delegada resolvió no reponer el auto del 8 de mayo de 2015, por medio del cual se negaron pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo en etapa de investigación disciplinaria.

El 10 de julio de 2015⁸ el despacho dispuso denegar la práctica de pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo Omar y accedió a la solicitud de pruebas testimoniales y ordenó otras pruebas de oficio.

Mediante providencia del 27 de julio de 2015⁹ esta Procuraduría Delegada resolvió negar la solicitud de pruebas elevadas por el defensor del Alcalde de Santa de Marta.

El 30 de septiembre de 2015¹⁰ esta Delegada dispuso no reponer la decisión del 27 de julio de 2015 por medio de la cual denegó pruebas testimoniales solicitadas por la defensa del señor Carlos Caicedo Omar.

Por medio de auto del 10 de diciembre de 2015¹¹, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, no aceptó la recusación formulada por el señor Carlos Eduardo Caicedo, disciplinado dentro de la presente investigación, que fuera interpuesta en contra de la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública mediante escrito de 17 de noviembre de 2015.

La investigación disciplinaria se declaró cerrada el 31 de marzo de 2016¹², decisión de la que fueron notificados los sujetos procesales a través de estado durante el 8 de abril siguiente.

Mediante auto del 7 de junio de 2016¹³ se formuló pliego de cargos disciplinarios contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, EFRAÍN VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO; quienes fueron notificados en debida forma y se recibieron los respectivos descargos.

A través de proveído dictado el 13 de octubre de 2016¹⁴ el despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad elevada por la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, en la que dispuso negar la misma.

El 28 de octubre de 2016¹⁵, el despacho no aceptó las causales de recusación alegadas por la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar y ordenó remitir el expediente a la Sala Disciplinaria.

OL El 12 de enero de 2017¹⁶ la Sala Disciplinaria resolvió no aceptar la recusación interpuesta por el disciplinado Caicedo Omar en contra de la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública.

⁷ Folios 411 a 412 c.o.2

⁸ Folios 606 a 610 c.o. 2

⁹ Folio 656 c.o.3

¹⁰ Folios 799 a 800 c.o.3

¹¹ Folios 1090 a 1094 c.o. 4

¹² Folio 1161 c.o. 4

¹³ Folios 1166 a 1197 c.o. 5

¹⁴ Folios 1384 a 1387 c.o. 5

¹⁵ Folios 1430 a 1434 c.o.5

¹⁶ Folios 1469 a 1475 c.o. 5



Mediante providencia del 20 de febrero de 2017¹⁷, este despacho dispuso no reponer la decisión del 13 de octubre de 2016, a través de la cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la defensa de los señores Carlos Eduardo Caicedo Omar y Javier De La Hoz Bolaño.

El 15 de marzo de 2017¹⁸ el despacho resolvió la solicitud de pruebas presentadas por los sujetos procesales en etapa de descargos. Y en virtud de la negación de algunas pruebas, el 28 de marzo de 2017¹⁹ la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de algunas pruebas.

Con auto del 20 de abril de 2017²⁰, la Delegada resolvió el recurso de reposición, confirmando su decisión, a su vez concedió el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria, en el efecto suspensivo. Y el 5 de septiembre de 2017²¹ la Sala Disciplinaria resolvió confirmar la decisión emanada por este despacho del 15 de marzo de 2017, mediante la cual negó parcialmente la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa de los señores Caicedo Omar y De La Hoz Bolaño.

El 29 de mayo de 2018²² se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, recibiendo escritos en tal sentido por todos los sujetos procesales.

1.2. Material probatorio obtenido y diligencia de versión libre:

- Documento denominado: "*Plan de Mejoramiento Integral de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Santa Marta*" se estableció como fecha estimada de inicio para la construcción de los 4 pozos profundos el mes de octubre de 2012, con un valor de inversión de \$1.085 millones con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones del Distrito de Santa Marta, quedando a cargo de la empresa Metroagua S.A. E.S.P. la elaboración de los diseños (folio 21 Memoria USB – archivo: "Proyectos de obras de Refuerzo" c.o.1).
- Documento denominado "Construcción Obras de Refuerzo para el Mejoramiento de las Obras de Acueducto en la ciudad de Santa Marta DTCH" (código INAPTC/2012-03/00) elaborado en octubre de 2012 por la División de Diseños de la Empresa Metroagua SA ESP" (folio 21 Memoria USB – archivo: "Oficio").
- Documento denominado "Obras de Refuerzo para el Mejoramiento de las Obras de Acueducto en la Ciudad de Santa Marta DTCH" elaborado en octubre de 2012 por la División de Diseños de la Empresa Metroagua S.A. E.S.P. (folio 21 Memoria USB – archivo: "Obras de Refuerzo c. o. 1).
- Copia de los estudios previos para el proceso de selección y contratación de los pozos profundos de 68ML, con su montaje eléctrico y línea de impulsión en el sector troncal – pozos 5, 27 y 29 (folios 25 a 92 c. o. 1).
- Copia de los oficios a través de los cuales el señor Carlos Caicedo Omar invitó de manera directa a las empresas INGENIERÍA DEL CARIBE LTDA. (INGECAR), MEDIREDES E.U. y al ciudadano Jesús Alberto Beltrán, con el fin de que participaran en la invitación privada 001 de 2014, para la construcción de los 4 pozos profundos de 68 metros lineales de profundidad (C/U), por valor de

¹⁷ Folios 1490 a 1493 c.o.6

¹⁸ Folios 1513 a 1518 c.o.6

¹⁹ Folios 1541 a 1543 c.o. 6

²⁰ Folios 1560 a 1562 c.o.6

²¹ Folios 1584 a 1596 c.o.6

²² Folios 1820 a 1821 c.o. 6

PD Moralidad Pública

Expediente IUS-2014-222630 / IUC-D-2014-878-702371

Proyecto: LMGM

Revisó y Aprobó: OLAV



en la actuación que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta atribuida en el cargo formulado y la responsabilidad del disciplinado JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO. La norma en comento, preceptúa:

“Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”

El operador disciplinario debe obtener la certeza exigida por la ley para sustentar el fallo sancionatorio, es decir debe tener convencimiento del hecho cuestionado y este debe desprenderse de las pruebas y por tanto su conclusión debe aproximarse en la mayor medida posible a la verdad real.

Hay que resaltar que al investigado no se le está cuestionando el seguimiento a la ejecución del contrato de obra celebrado con la firma INGECAR LTDA, sino el: “no exigir al contratista una planilla técnica de descripción del equipo con las capacidades correspondientes, y el mal estado de los equipos para llevar a cabo la obra objeto del contrato 281 de 2014”.

En el asunto puesto en consideración de esta instancia, no existen pruebas que comprometan la responsabilidad del disciplinado. Así las cosas, no se dan los presupuestos probatorios de que trata el artículo 142 del CDU, para sancionar al interventor del contrato 281 de 2014, cuya conducta analizada en el presente acápite, por el contrario, se impone la aplicación del principio *in dubio pro disciplinado* de que trata el artículo 9 de la Ley 734 de 2002.

Respecto a la presunción de inocencia, en caso de duda sobre la configuración de alguno de los elementos de la falta o sobre la participación del investigado, en el evento en que los elementos no conduzcan a afirmar ambos requisitos, lo procedente será resolver la duda, cuando sea razonable, a favor del implicado, como ocurre en el presente caso.

El doctrinante JOSÉ RORY FORERO en su libro “De las pruebas en materia disciplinaria” respecto de las pruebas, precisa:

“Sin duda alguna el fallo sancionatorio o absolutorio producto de una investigación integral, debe ser congruente con la realidad procesal, que viene a estructurarse precisamente con una adecuada actividad probatoria (...)”.

“Indudablemente para adoptar una decisión sancionatoria, el operador disciplinario debe tener absoluta certeza, estar plenamente convencido de que en efecto el investigado incurrió en falta disciplinaria, lo que da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, constituyendo esta la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades (...), sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del ordenamiento”.

“De lo contrario, es decir, si no existe la convicción plena conforme al recaudo probatorio allegado, si se debate entre la certeza y la duda inexorablemente ha de proferir decisión absolutoria”.

Sobre este tópico ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia 244 del 30 de mayo



de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, lo siguiente:

"(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado..."

Como ya lo ha señalado la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el derecho disciplinario es una especie del género derecho punitivo, siendo consustancial a esta materia la proscripción de la responsabilidad objetiva, como lo establece el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, de manera que para configurar falta disciplinaria se requiere demostrar la culpabilidad del disciplinado en la realización del ilícito disciplinario, esto es, establecer con certeza la comprensión de la conducta y la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho, lo que implica estudiar las condiciones concretas de orden personal, laboral y social en que se produjo la actuación del disciplinado.

En ese orden de ideas, para el despacho es claro que no se podrá resolver en materia disciplinaria sin que obren en el proceso, legalmente producidas, las pruebas de la infracción y las pruebas que demuestren que el servidor público es responsable de ella, por lo que no es jurídicamente viable sancionar por un reproche que no se pueda demostrar o atribuir plenamente al servidor público, de tal suerte que la sanción solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Con base en el anterior análisis jurídico y probatorio, se concluye que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, para proferir fallo sancionatorio en contra del investigado JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO, por cuanto no existe la certeza de la falta ni de la responsabilidad del particular que cumplió labores de interventoría.

En tal virtud lo pertinente es- tal como se ordenará en la parte resolutive del presente proveído- **ABSOLVER** al investigado del cargo formulado en su contra, mediante providencia del 7 de junio de 2015.

5. PRECISIÓN FINAL

El despacho precisa que los contratos por los que se emite este pronunciamiento que le pone fin a la primera instancia, son los Nos. 281 y 282 de 2014, de obra e interventoría respectivamente.

OL

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,



PRIMERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO el cargo formulado a **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, identificado con cédula No. 85.448.338 en condición de Alcalde de Santa Marta D.T.C.H. para la época de los hechos, por las razones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR autor disciplinariamente responsable de la comisión de una falta GRAVÍSIMA atribuida a título de CULPA GRAVÍSIMA a **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** y en consecuencia se le **IMPONE** la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer función pública por el término de doce (12) años, por las razones consignadas en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO el cargo formulado a **EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO**, titular de la cédula No. 7.629.011 quien se desempeñó como Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito de Santa Marta, para la época de los hechos, según lo expresado en este proveído.

CUARTO: DECLARAR autor disciplinariamente responsable de la comisión de una falta GRAVÍSIMA, atribuida a título de CULPA GRAVÍSIMA a **EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO** y en consecuencia se le **IMPONE** la sanción de **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL** para ejercer función pública en cualquier cargo durante once (11) años.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADO Y DESVIRTUADO el cargo formulado a **JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO**, con cédula No. 49.729.512 en su condición de representante legal de la firma Ingenieros y Arquitectos Asociados LTDA, firma interventora del contrato 281 de 2014. En consecuencia **ABSOLVERLO** de responsabilidad disciplinaria del cargo formulado, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los investigados y/o a sus apoderados o defensores de oficio, en las direcciones registradas en el dossier por intermedio de la Secretaría de esta Delegada, con indicación que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Disciplinaria, en los términos previstos en los artículos 111 a 115 del C.D.U.

SÉPTIMO: HACER las anotaciones y comunicaciones de rigor para el cumplimiento de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA ALFONSO VELÁSQUEZ
Procuradora Delegada para la Moralidad Pública